En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Z., V. H. c/ C. G., A. y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 155 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 71/17) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció "Admitir parcialmente la demanda entablada por V. H. Z. contra U. C. G., A. A. Q. y J. G. Condenar a éstos últimos y a la aseguradora L. S. C. L. de S. G., en el límite de cobertura, al pago al primero de la suma de $ 106 184,30 (Ciento seis mil ciento ochenta y cuatro Pesos con treinta centavos) en concepto de daño emergente y privación de uso, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, sumas que deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Impuso las costas a los demandados y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así resolver consideró que no obstante lo dicho por el perito, ponderando los elementos de prueba de la causa puede sostenerse que los conductores de los rodados Chevrolet Aveo y Prisma no han respetado las disposiciones de la ley de tránsito, esto es, circular a una velocidad

prudencial y disminuirla al aproximarse al cruce, de manera de mantener en todo momento el pleno dominio del rodado, tal como lo indican los arts. 39 inc. b), 50 y 51 de la Ley 24.449.

Y que, no obstante la prioridad de paso señalada, el conductor del vehículo Chevrolet Prisma, debía disminuir la velocidad al arribar a la bocacalle y mantener el pleno dominio de su vehículo, tal como la normativa de tránsito lo impone. Y en autos, considerando la ubicación de los daños en los rodados Chevrolet Aveo y Prisma y lo sostenido por la testigo P., se advierte que éste último es el que impacta, con su frente, el lateral derecho delantero del segundo, provocándolo luego el impacto al rodado del actor, por lo que se concluye que no respetó lo establecido por los arts. 39, inc. b y 50 de la ley 24.449.

De lo dicho, puede establecerse que, tanto la conducta desarrollada por el Sr. C. G., como la del Sr. Q., han incidido concausalmente, por partes iguales, a la ocurrencia del accidente, por lo que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada uno de los demandados.

Los Sres. G., C. G. y G. responderán, conforme lo establecen los arts. 1757, 1758 y 1769 y concordantes del CC y C. La compañía L. S. C. L. de S. L., ha reconocido la existencia del contrato de seguros celebrado con el Sr. C. G. y por ello, responderá en los términos del Art. 118 de la Ley de Seguros y conforme el límite establecido en la misma.

Dicho decisorio fue apelado a fs. 233, por la citada en garantía, recurso que fuera concedido a fs. 234.

Expresa agravios la recurrente a fs. 248/251, contestando la actora el traslado conferido a fs. 253/255.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la citada en garantía:

2.1).- Incoherencia entre los Considerandos y el Fallo: Señala que existe Incoherencia entre los Considerandos y el Fallo propiamente dicho, ya que en el considerando 3) se atribuyó un 50% de responsabilidad a cada uno de los demandados, pero en la parte del fallo, en la condena, no hizo esa discriminación.

Asevera que la sentencia dictada por la a quo atribuyó la responsabilidad total a los fines de la reparación del automóvil del actor Sr. Z., a ambos demandados por igual, sin discriminar los grados de responsabilidad que a cada uno correspondía asignársele.

Indica que, a los fines de ajustar a derecho la sentencia debe modificarse el fallo de Primera Instancia en cuanto al grado de responsabilidad que cupo a cada demandada en la producción del accidente y daño resultante, debido a que la magistrada de grado no efectuó la diferenciación que se imponía, singularmente teniendo en cuenta la pericia accidentológica, elaborada por el licenciado F. C. S., obrante a fs. 133/142, existiendo una incoherencia entre los Considerandos y el Fallo propiamente dicho, ya que, en el considerando 3) atribuyó un 50% de responsabilidad a cada uno, pero en la parte del fallo, en la condena, no hizo esa discriminación.

2.3.) Error sustancial de la sentencia al distribuir los porcentajes de responsabilidad en el accidente.

Afirma la quejosa que el error sustancial de la sentencia radica en que, por un lado la aquo no tuvo en cuenta el escenario en que se produjo la colisión ya que Q. ni tenía derecho de paso, ni circulaba a velocidad reglamentaria y además se encontraba frente al tránsito fluyente por la calle E. perpendicular a la que él circulaba.

Destaca que las velocidades relativas desarrolladas por ambos vehículos surgen de la pericia Accidentológica agregada a autos, lo que ignoró la magistrada y además producto de su imaginación, atribuyó a C. G. una velocidad impropia sin demostración en autos.

Señala además, que si a C. lo colisionó otro rodado, no estaba en su dominio impedir que se desplazara el Chevrolet Prisma hacia su derecha.

Indica que, se soslayó la descripción brindada por el actor en cuanto a que debió detenerse antes de cruzar la calle E., porque por ésta circulaban muchos vehículos. Y que la magistrada debió advertir que viniendo de sur a norte por P. el Sr. Z. respecto de los que circulaban por E. de Oeste a Este, tenía derecho de paso, al estar a la derecha de los mismos. Y que, si el actor con ese derecho de paso debió detenerse por la fluidez del tránsito por E., Q. -que venía por la izquierda sin derecho de paso-, con mayor razón debió detener su marcha hasta que

tuviera el paso expedito, y no interferir en el sentido de circulación de los vehículos que lo hacían por E. a su derecha.

Destaca que la aquo imputó responsabilidad del 50% a C. G. considerando que, si bien tenía derecho de paso, la velocidad que desarrollaba no era la adecuada. Y esto no surge de autos y además ha constituido una igualación jurídica entre quien circulaba correctamente respecto de quien cometió infracciones a las normas del tránsitos, por lo menos dos de ellas, sin perjuicio de recordar además que el Chevrolet Aveo tenía impedimento para desplazarse por las calles de la ciudad (información que surge de la investigación realizada por el Ministerio Público Fiscal).

Destaca que la Sra. Magistrada no diferenció el grado de responsabilidad que le cabía a cada uno de los participantes del evento dañoso, y con relación a C. G. dijo que no lo alcanza la eximente de responsabilidad en razón de que

su derecho preferente de paso, por circular por la derecha del vehículo de Q., no otorga un Bill de indemnidad por el cual se permitiría arrasar con total impunidad todo obstáculo que lo anteceda, y este no es el caso de autos.

Destaca que el Sr. C. G., transitaba por una vía de doble sentido de circulación y al arribar a la intersección con la calle E., (de igual jerarquía) a velocidad precaucional, advirtió que el rodado que tenía a su derecha, (el actor) que podía ejercer la prioridad de paso, se lo cedía (al igual que a los que lo precedían), dándole la posibilidad de continuar circulando, razón por la cual avanzó en el cruce sin suponer que quien estaba ubicado a su izquierda, a una velocidad imprudente. Se lanzaría a interferir su marcha en el cruce, provocando la colisión.

Afirma que el principio de confianza (Tabasso Carlos, La Ley 2001 F.Doctrina – Página 1092) que se sintetiza en la creencia que todos conocen y respetarán las reglas del tránsito, implicaba que C. previera, esperara, confiara en que el automotor a su izquierda no iría a avanzar interponiéndose en su marcha, y a la velocidad, calificada como mínimo de imprudente para un cruce de calles con el escenario descripto (casi 40 Km/H, conforme la pericia accidentológica)

Destaca que es clara la información suministrada por el perito accidentólogico, al tratar el tema sobre la velocidad de desplazamiento de ambos vehículos conducidos por los demandados, que si bien no puede establecerse con exactitud, hace hincapié para determinar la del Chevrolet Aveo en dos factores fundamentales, el primero, la activación del airbag, al explicar cuáles son las condiciones por las que se produce ese estallido, o disparo, bajo los siguientes términos: 7.1- Velocidad necesaria para producir los daños: Con respecto al Chevrolet Aveo dominio X., según informan las actas policiales, producto del impacto se había desplegado el Airbag. Ante una colisión, el sensor de la unidad de airbag mide la magnitud de la

desaceleración (duración, dirección e intensidad) sufrida por el vehículo en los primeros instantes de la colisión y la unidad de control evalúa la necesidad de activación de los distintos elementos. La NHTSA (National Highway Traffic Safety Administration) cifra esa desaceleración como equivalente a impactar contra un muro sólido a unos 27 o 28 km/h. En términos generales, se estima que para que el airbag se dispare cuando se produce un impacto con un ángulo de incidencia inferior a 30°, entre dos vehículos y con una velocidad relativa superior a 38 Km/h"

El segundo factor, es la distancia del desplazamiento posterior al impacto que desarrolló cada uno de los rodados, advirtiéndose que el Chevrolet Aveo, a pesar de la desaceleración que provocó el impacto siguió su marcha varios metros más que el Chevrolet Prisma el que quedó detenido a pocos metros del lugar de impacto, mientras que el Aveo sólo se detuvo al colisionar con postes de cemento de contención, existentes en la ochava sudeste.

Afirma que esos dos factores, demuestran que el Chevrolet Aveo circulaba a una velocidad muy superior al Chevrolet Prisma conducido por el Sr. C. G.

Señala lo informado por el Perito Accidentológico cuando expresa: "*Así mismo es importante recordar que el Chevrolet Aveo es el móvil participante que recorre mayor distancia luego de la primera colisión hasta que se detiene sobre la vereda contra unos postes de contención….//De esta manera se concluye que: el Chevrolet Aveo desarrollaba una velocidad superior al Chevrolet Prisma*.."

Asevera que de lo expuesto se evidencia de manera incontrastable que: el Chevrolet Aveo circulaba por la izquierda del Prisma, lo hacía a una velocidad antirreglamentaria para el cruce, que en la secuencia de irregularidades, pesaba sobre esa unidad una prohibición de circulación y que no contaba con la cobertura del seguro obligatorio. Y que si hay

elementos suficientes para direccionar la condena es exclusivamente hacia el Sr. Q., por cada una de las pruebas de su negligente conducción.

Destaca que, Q. cometió una serie de infracciones a la legislación de tránsito, mientras que C. no cometió ninguna, no obstante, en la sentencia recurrida se los igualó como si no importara cumplir que no cumplir, ajustarse a las normas que ignorarlas, lo que solicita sea corregido por esta Alzada, pues a pesar de lo evidente, la magistrada de grado expresó: No obstante lo dicho por el perito, ponderando los elementos de prueba de la causa puede sostenerse que los conductores de los rodados Chevrolet Aveo y Prisma no han respetado las disposiciones de la ley de tránsito, esto es , circular a una velocidad prudencial y disminuirla al aproximarse al cruce, de manera de mantener en todo momento el pleno dominio del rodado, tal como lo indican los arts. 39 inc. b), 50 y 51 de la Ley 24.449.

Afirma que no hay prueba en autos acerca de que C. circulara a una velocidad no precaucional, a la inversa la pericia accidentológica demostró que Q. superaba la velocidad limite prevista en el artículo 51 inc.e ap. 1 de la ley 24449 de Tránsito.

Indica que las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda sobre la velocidad de los vehículos de los demandados, deben descartarse porque el propio señor Z. dijo que no estaba prestando atención y que recién advirtió la situación fue cuando oyó el ruido de la colisión.

Señala respecto a la velocidad en los cruces de calles y la atención que deben poner los Magistrados sobre la base de la realidad al juzgar, Jorge Mosset Iturraspe dice: “Luego de estas pormenorizaciones, la norma legal se detiene en los que denomina “límites máximos especiales”. Y comienza con el tema más difícil y productor de siniestros, la velocidad en los cruces de calles o encrucijadas: //Cuando hay semáforos, son éstos los que indican el ritmo de

la circulación; // cuando no los hay es preciso desarrollar una “velocidad precautoria” que la norma establece, como máximo en 30Km/h.// No obstante deben atenderse distintos aspectos: -la presencia de peatones; la concurrencia, en el cruce o esquina, de vehículos que circulan por la calle que confluye; -el ritmo de los otros vehículos que avanzan en la misma dirección…//La aceleración en las esquinas -no la aminoración- suele ser práctica para forzar el paso, para eludir la regla de la prioridad a quien avanza por la derecha. Los jueces no pueden ni deben ignorarlo.”

Afirma que la magistrada de grado justamente ignoró el escenario de los hechos, pues el Sr. C. G. ha sido ajeno a la responsabilidad de la producción del siniestro, dado que, si bien por los avatares naturales del tránsito, en una exagerada exigencia se le pueda requerir haber previsto el avance del rodado de Q., indudablemente no lo pudo evitar, sin perjuicio que por el principio de confianza, lo normal y esperado era que Q. detuviera su marcha hasta tener el tránsito expedito para realizar el cruce de la encrucijada, y no interferir en la marcha de los que lo hacían por la calle E. A la inversa, C. G. circulaba tomando los recaudos habituales y respetando las reglas del tránsito, tanto es así que - se reitera - al serle cedido, por quien tenía la prioridad del paso, avanzó sin poder evitar que la conducción temeraria de Q., quien lo hacía por su izquierda, y se antepusiese en su marcha provocando la colisión entre ambos.

Afirma que tal conducta desarrollada por Q., productora de la interrupción del nexo causal, contra toda previsión normal, constituyó para C. G. un caso fortuito, esto es la imposibilidad de haber evitado la participación antirreglamentaria, temeraria del Chevrolet Aveo (art. 1730 CCyC).

Por lo tanto, asevera que la responsabilidad de C. G. en la producción de los daños sufridos en el automotor del actor Z., debió, y debe ser excluida por la incidencia del hecho del tercero; en su defecto debe ser limitada a un porcentaje muy inferior al atribuido por la a quo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1731 del CPCC. Cita doctrina.

3).- Tratamiento de los agravios de la citada en garantía:

Por motivos metodológicos, trataré en primer lugar el segundo agravio, para luego de resuelto, considerar si resulta pertinente el tratamiento del primero.

3.1).- Error sustancial de la sentencia al distribuir los porcentajes de responsabilidad en el accidente.

La quejosa centra su crítica en el apartamiento de las conclusiones de la pericia accidentológica que afirma realiza la sentenciante de grado, en cuanto a las velocidad de los vehículos y la atribución a C. G. una velocidad impropia sin demostración en autos.

--- -La sentencia en crisis ha dicho que ninguno de los dos conductores respetaron las disposiciones de la Ley de Tránsito. Fue clara también al afirmar que la "prioridad de paso" le correspondía al conductor demandado del Chevrolet Prisma.

Se plasmó en el fallo que el Perito Accidentólogo determinó en su informe que es el Chevrolet Prisma el automotor embistente; indicando que a este le asistía la prioridad de paso, al circular por la derecha en la intersección y aseguró que el accidente se produce por la falta de cuidado y prevención de ambos conductores, señalando como causa primaria del accidente la conducta del conductor del Chevrolet Aveo, quien debió ceder el paso al Chevrolet Prisma que circulaba por su derecha.

De conformidad con los antecedentes expresados, concluyó la sentenciante que *"… tanto la conducta desarrollada por el Sr. C. G., como la del Sr. Q. han incidido, concausalmente, por partes iguales, a la ocurrencia del accidente, por lo que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada uno de los demandados…"*

Analizando la secuencia lógica de la sentencia de grado, se observa que, la Jueza a quo luego de considerar el informe pericial, que estableció que. *"a) El conductor del Chevrolet Aveo que debió ceder el paso al automóvil Chevrolet Prisma que circulaba a su derecha, ocasionando que este lo embista en su lado derecho parte anterior. Esta la Causa Primaria del Accidente. b) Falta de cuidado y prevención por parte de ambos los rodados marca Chevrolet, que no percibieron la situación de peligro que se generaba (ausencia de maniobras evasivas), y que resultaron la Colisión Inicial Segunda Colisión contra el vehículo Volkswagen Suran del actor." (fs. 141)* y que concluye "*Al finalizar el análisis y evaluación de todos los elementos en forma integral, se constata que* ***es el Chevrolet Aveo dominio X. quien debió de ceder el paso al automóvil Chevrolet Prisma dominio X. que contaba con prioridad de paso para evitar la producción de la primera colisión****. Que en segundo término ambos rodados embisten sobre el Volkswagen Suran X.*".

Tuvo en cuenta la declaración testimonial de la Sra. L. C. P., en tanto manifiestó: " *... Íbamos cruzando, aparece un automóvil, Prisma color oscuro y yo me acuerdo la velocidad que íbamos, no más de 30 km/h. Estábamos por calle E., recibo un impacto del lado mío, ..."*

Para luego, ponderando los elementos de prueba de la causa, que no identifica, resolver que: **"*No obstante lo dicho por el perito,*** *ponderando los elementos de prueba de la causa puede sostenerse que los conductores de los rodados Chevrolet Aveo y Prisma no han respetado las disposiciones de la ley de tránsito,*

esto es, circular a una velocidad prudencial y disminuirla al aproximarse al cruce, de manera de mantener en todo momento el pleno dominio del rodado, tal como lo indican los arts. 39 inc. b), 50 y 51 de la Ley 24.449. No hay duda que la prioridad de paso le corresponderá al Sr. C. G., al circular por la derecha de la intersección,... De manera que, no obstante la prioridad de paso señalada, el conductor del vehículo Chevrolet Prisma, debía disminuir la velocidad al arribar a la bocacalle y mantener el pleno dominio de su vehículo, tal como la normativa de tránsito lo impone. Y en autos, considerando la ubicación de los daños en los rodados Chevrolet Aveo y Prisma y lo sostenido por la testigo P., se advierte que éste último es el que impacta, con su frente, el lateral derecho delantero del segundo, provocándolo luego el impacto al rodado del actor, por lo que se concluye que no respetó lo establecido por los arts. 39, inc. b y 50 de la ley 24.449."

De las constancias de autos surge que la pericia Accidentológica practicada en autos, que no fue objeto de impugnación por las partes, si bien no pudo establecer las velocidades de los vehículos, el en punto 7.1. (Fs: 140 vta.) el perito concluyó que: "***el Chevrolet Aveo desarrollaba una velocidad superior al Chevrolet Prisma..***" Arribando a esta conclusión luego de considerar dos factores fundamentales: el primero, es la activación del airbag, explicando que para que el mismo se dispare el vehículo debe desplazarse con un a velocidad relativa superior a 38 Km/h; y el segundo factor fué la distancia del desplazamiento posterior al impacto que desarrolló cada uno de los rodados, advirtiendo que el Chevrolet Aveo, a pesar de la desaceleración que provocó el impacto es el que mayor distancia recorrió luego de la primera colisión, y sólo se detuvo al colisionar con postes de cemento de contención, existentes en la ochava sudeste.

De este modo, la Pericia accidentológica determinó que el conductor del Chevrolet Aveo, que se desplazaba a una velocidad superior a la del

vehículo que ostentaba prioridad de paso, debió ceder el paso al automóvil Chevrolet Prisma que circulaba a su derecha. Y que la velocidad del Chevrolet Aveo era superior a los 38 km/h, según la pericia.

Sin perjuicio que los dichos de una testigo no son suficientes para desvirtuar el estudio científico realizado por el perito accidentológico, en cuanto a la velocidad mínima que pudo estimar llevaba el Chevroelt Aveo, y ni aún en el caso que tomáramos como cierta la velocidad de dice la testigo (30 km/h) -sentado que el Chevrolet Prisma se desplazaba a una velocidad inferior-, no es posible inferir lógicamente, que este automotor (Prisma), que se desplazaba con prioridad de paso por la avenida, con el paso cedido por el automotor que se encontraba a su derecha (Suran), a una velocidad inferior a los 30 km/h en una encrucijada, lo hiciera a velocidad antirreglamantaria o imprudente en violación de los arts. 50 y 51 de la laye 24.449 como lo dispone la Sentencia de grado.

Máxime cuando ello colisiona con las conclusiones de la pericia accidentológia que otorga mayor velocidad al Chevrolet Aveo, y lo ubicó como causa Primaria del Accidente ante la omisión de ceder el paso al automóvil Chevrolet Prisma que circulaba a su derecha, ocasionando que este lo embista.

En este sentido cabe recordar que si bien, la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica. El apartamiento del informe técnico científico requiere de sólidos argumentos, pues se requieren de razones serias y elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifiquen prescindir del informe pericial, pues no ha de olvidarse que la materia

sometida a pericia excede los conocimientos propios del juez, solo puede desecharse con apoyo en razones serias, es decir fundamentos demostrativos de igual o mayor valor científico que la pericia, lo que no ha ocurrido en autos.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto -en la presente pericia accidentológica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de apartarse de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe al sentenciante aportar los argumentos técnicos o científicos que brindan andamiaje a su postura al momento de efectuar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha sostenido en antecedentes de este Tribunal: "*Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido-éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así,*

pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél. Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar." (CAPM, Sentencia Definitiva Nro. 17/2016, 27/09/2016, Eureka) (Citas: QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II 1357; Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841)

*"La circusntancia de que el dictamen no olbigue al Juez, salvo en los casos en que así lo exige la ley, no importa que éste pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo; la desestimación de sus conclusiones ha de ser razonable y motivada." (*CNCiv., Sala E, 12-11-2001 "Morel, Elsa G yotro c/ Municipalidad de Buenos Aires y otro)

La sentenciante de grado, bien se aparta de las conclusiones

del dictamen pericial, indicando una declaración testimonial y elementos de prueba de la causa, no invoca pruebas de mayor o igual jerarquía, que logren desvirtuar lo señalado por la experticia, tornándose más bien, en una suerte de discrepancia con lo resuelto por el Perito Accidentológico, mas no un apartamiento fundado y justificado de los argumentos científicos y elementos técnicos utilizados al momento de elaborar el informe en cuestión. Sentado ello, no puedo soslayar, que no comparto el criterio tomado por la sentenciante, al considerar la prioridad de paso del Chevrolet Prisma, desde que ha dado relevancia al carácter de embistente, pese a contar con prioridad de paso en la encrucijada, a desplazarse a muy baja velocidad y a la ubicación de los daños en lateral delantero del otro vehículo, al momento de distribuir la responsabilidad en la ocurrencia del accidente.

Cabe recordar que el art.41 de la ley 24.449 establece que: "*PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha*.".

Por su lado, el Decreto 779/95, reglamentario de la norma citada, establece en su art.41 que: "*La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo.*".

Ambas normas, establecen la prioridad absoluta que tienen aquellos que ingresan a una encrucijada por la derecha, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, indicando, asimismo, cuales son las excepciones a esta regla absoluta, ninguna de las cuales, anticipo, se da en el presente caso.

Tenemos entonces que el carácter absoluto de la prioridad es un derecho que no sólo otorga la ley nacional de tránsito sino también su reglamentación, en cuanto dispone que la prioridad rige independientemente de quien ingrese primero, ello sin perjuicio que dicho

carácter de absoluto, deberá ser analizada atento las características de cada caso.

Ello, claramente demuestra la implícita obligación de ceder el paso a quien ostenta tal preferencia, debiendo, en consecuencia, quien ingresa a la encrucijada por la izquierda, disminuir su marcha en la medida que resulte necesario a los fines de respetar la prioridad de paso legal, inclusive, si ello implicara tener que detener completamente el vehículo.

Que, además, el art.64 de la citada ley 24.449 establece expresamente que: "Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso…".

No me caben dudas, a esta altura, que, a los fines de apartarse de las presunciones legales establecidas tanto en la ley 24.449 como en el Decreto 779/95, el plexo probatorio no debe dejar lugar a confusión respecto del necesario acaecimiento de tal situación, ya sea, por la producción de alguno de los eventos que excepcionan la regla, ya sea por las circunstancias particulares del caso que fuera. Estas circunstancias no surgen de las constancias de autos.

Como he sostenido en casos similares, revocando el pronunciamiento que atribuyó el 50% de la responsabilidad a quien detentaba la prioridad de paso (ver mi voto en autos: "P., R. A. C/ R. S., I. y otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 436 - Año 2021, SD N° 48/2022): "***El vehículo que ingresa por la izquierda a la encrucijada, debe aminorar su marcha, incluso hasta detenerse, con la finalidad de constatar que no existe vehículo alguno ingresando a dicha intersección por la derecha, ello así, por cuanto-reitero-, la prioridad de quien ingresa por la derecha es absoluta, a menos que existan eximentes que ameriten apartarse de tal solución. Queda***

claro entonces que el carácter de embistente, el hecho de llegar primero a la encrucijada o la localización de los daños en los vehículos participantes del accidente es irrelevante - en este caso - para decidir el tema de la responsabilidad. (art. 41 y 64 ley 24.449, 41 Dec.779/95)…Las interpretaciones en virtud de las cuales, las responsabilidades resultantes de la producción del siniestro se modifican sustancialmente, a partir de un ingreso primerizo a la encrucijada, un mayor avance en el área de la misma o el lugar en la estructura en que los automotores reciben el impacto, cuando se trata de casos como el presente, desdibujan y vacían de sentido y razonabilidad a la preferencia de paso tendida por el legislador en atención a datos eminentemente objetivos, como los son el sentido de circulación de las calles."

Ha dicho la SCBA desde antigua data que: *"….quien circula por la derecha tiene prioridad de paso sin que quepa discriminar quien fue el que llegó primero a la bocacalle. El texto de la ley es suficientemente claro al disponer que quien viene por la izquierda solo podrá continuar su marcha si luego de frenar la misma hasta casi detenerla, advierte que no circulan autos con prioridad de paso; lo que no está condicionado al arribo simultáneo a la encrucijada desde que ello impondría -en el hecho- la colocación de sensores para constatarlo..."* (SCBA, Ac. 58.668 del 11 de marzo de 1997; y Ac. 63.493 del 1 de diciembre de 1998).

Es que, el carácter de embestido o embistente, no resulta determinante a los fines de la atribución de responsabilidad, en tanto quien gozaba del derecho de prioridad de paso, por transitar por la derecha era el demandado C.

Por los argumentos expuestos propicio se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso atribuir responsabilidad compartida en mitades entre las partes, pues concluyo que la

responsabilidad por la producción del siniestro debe recaer sobre el conductor del Chevrolet Aveo, al no respetar la prioridad absoluta de paso en la encrucijada donde se produjo el mismo, y sobre el mismo deberá recaer la condena.

Por los fundamentos expuestos, el agravio en este punto, será admitido.

3.2).- Incoherencia entre los Considerandos y el Fallo:

Señala la citada en garantía una incoherencia entre los Considerandos y el Fallo propiamente dicho, ya que, en el considerando 3) la Juez a quo atribuyó un 50% de responsabilidad a cada uno de los intervinientes en la primer colisión, pero en la parte del fallo, en la condena, no hizo esa discriminación.

---Conforme como propongo se resuelva lo desarrollado en el punto 3.1 del presente voto, la cuestión referida deviene abstracta.

4**).- Conclusión:** Conforme los argumentos expuestos, corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto dispuso atribuir la responsabilidad en la producción del siniestro en un 50% a cada una de las partes y disponer en consecuencia, la responsabilidad en la producción del siniestro en un 100% a los demandados A. A. Q. y J. G., conductor el primero y titular registral el segundo, del automotor Chevrolet Aveo, dominio X. Rechazando la demanda respecto del demandado U. C. G. y la aseguradora L. S. C. L. de S. G., con imposición de costas de primera instancia.

4).- Adecuación de costas y honorarios

--- -En base a lo resuelto precedentemente corresponde -por los fundamentos allí expuestos en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios modificar la imposición de costas de primera instancia.

a-) **<u>Por la admisión de la demanda</u>** interpuesta por **V. H. Z.** contra **A. A. Q.** y **J. G.**, corresponde imponer las costas de la primera instancia a los demandados que resultan vencidos en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Dres. S. A. V. y S. R. S., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso; los de los Dres. B. M. y J. N. S., letrados patrocinantes del codemandado A. A. Q., en conjunto y proporción de ley, en el 12% del monto del proceso, los del Perito Accidentólogo F. C. S., en el 5% del monto del proceso y los del Perito Mecánico P. D. M., en el 5% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7° de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat,:

b-) **<u>Por el rechazo de la demanda</u>** interpuesta por **V. H. Z.** contra **A. C. G.** y su aseguradora citada en **garantía L. S. C. L. D. S. G.**, se imponen las costas a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. G., en su carácter de apoderado de la citada en garantía en el 18% del monto del proceso; los que corresponden al mismo letrado en su carácter de letrado patrocinante del Sr. A. C. G., en el 18 -% del monto del proceso y los correspondientes a los apoderados de la parte actora, Dres. S. A. V. y S. R. S., en conjunto y proporción de ley, en el 12% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Quedando así revocado lo decidido al respecto en primera instancia.

5).- Costas en la alzada-Regulación de honorarios:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización

acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, ha tenido razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, la intervención de la parte actora en esta instancia y el resultado obtenido, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte actora - art.69 y ccdtes. del CPCC-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso art.5, Ley XIII, N°4-.

Regúlense los honorarios del letrado de la parte citada en garantía L. S. C. L. de S. G., Abogado J. G. en el 30%, y los del letrado de la parte actora, Abogado S. S. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la Aseguradora citada en garantía apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la Aseguradora

2.1 – La atribución de responsabilidad en el accidente

Agravia a la recurrente que la sentencia originaria haya atribuido la responsabilidad por el accidente motivo de estos actuados en un 50% para cada uno de los codemandados intervinientes. Sostiene que el conductor del automotor Chevrolet Prisma, dominio X., el codemandado U. C. G. no tuvo ninguna responsabilidad en el evento dañoso y ello debe ser modificado por la sentencia que dicte esta Alzada por cuanto la a quo le imputó un 50% de responsabilidad en el accidente.

Sin perjuicio de lo relatado por las partes durante el proceso, considero que la principal actividad probatoria que se ha producido en autos lo constituye la Pericia Accidentológica (conf. fs. 133/142 vta.), lo cual no ha merecido reproche de ninguna de las partes.

A-) Ha quedado determinado que los tres automotores que participaron del accidente, tenían –previo al siniestro— los siguientes sentidos de circulación: a) Volkswagen Suran, dominio X., circulaba por la calle P. en dirección Sur a Norte; b) Chevrolet Aveo, dominio X., circulaba por la calle P. en dirección Norte a Sur y c) Chevrolet Prisma, dominio X., circulaba por la calle E. en dirección Oeste a Este.

En lo que hace a la dinámica de los hechos, ha dicho el experto accidentológico que existe una *colisión inicial* que involucra únicamente a los vehículos del demandado y del codemandado en autos, mientras que a partir de sus trayectorias post-colisión se provoca una *segunda colisión*, donde se ve involucrado un tercer rodado, el del actor (conf. fs. 138 vta. y 139 vta.).

El referido perito expuso que se debe analizar la primera colisión ocurrida entre el Chevrolet Aveo y el Prisma y con respecto a ella expresó que resulta posible determinar, con cierta aproximación, que el **Chevrolet Prisma** ha cumplido el rol de **embistente** y que el **Chevrolet Aveo** el de **embestido** (conf. fs. 140).

Con respecto a la velocidad de los rodados, dijo que no existen indicios objetivos en la escena del accidente que permitan computar las velocidades desarrolladas por los vehículos al momento del suceso (conf. fs. 140 vta.). Sin perjuicio de ello, se expidió sobre la *Velocidad necesaria para producir los daños* (conf. fs. 140 vta.) y en este punto expresó lo siguiente: *"…Con respecto al Chevrolet Aveo dominio X., según informan las actas policiales, producto del impacto se había desplegado el* ***Airbag*** *… En términos generales, se estima que para que el airbag se dispare cuando se produce un impacto con un ángulo de incidencia inferior a 30°, entre dos vehículos y con una velocidad relativa superior a 38 Km/h. Así mismo es importante recordar que el Chevrolet Aveo es el móvil participante que*

recorre mayor distancia luego de la primera colisión hasta que se detiene sobre la vereda contra unos postes de contención. Por su parte el Chevrolet prisma pierde toda la energía restante de la primera colisión, a pocos metros del posible lugar de impacto, contra el Volkswagen Suran… De esta manera se concluye que: el ***Chevrolet Aveo*** *desarrollaba una velocidad superior al* ***Chevrolet Prisma****, mientras que el* ***Volkswagen Suran*** *se encontraba prácticamente detenido al momento de la colisión…".*

Luego (a fs. 141) refiere que las fuerzas de acción de los vehículos de marca Chevrolet confluyen (a velocidad indeterminada) y se produce el impacto que configura la **Primera Colisión**, que se clasifica como un embestimiento perpendicular anterior (en ángulo de 90°), entre las partes delanteras de ambos rodados. Agrega que en el camino de estas trayectorias post-impacto se encontraba el automóvil Volkswagen del actor, que recibe impactos de ambos vehículos provocando una **Segunda Colisión**, y agrega que *"…Esta segunda colisión detiene el movimiento del Chevrolet Prisma, pero el Aveo continúa su camino por unos cuantos metros hasta que se sube sobre la vereda de la ochava Sudeste y se detiene contra unos postes de cemento de contención…"* (conf. fs. 141/y vta.).

A fs. 141 vta. ratifica que *"…en la Primera Colisión el automóvil Chevrolet Prisma es el vehículo embistente y la Chevrolet Aveo el embestido…".*

Al considerar la *"Causa Principal del Accidente"*, expresó: *"…a) El conductor del Chevrolet Aveo, que debió ceder el paso al automóvil Chevrolet Prisma que circulaba a su derecha, ocasionando que este lo embista en su lado derecho parte anterior. Esta la Causa Primaria del Accidente…"* (conf. fs. 141 vta.).

Por último, expuso sus *"…****CONCLUSIONES****: Al finalizar el análisis y evaluación de todos los elementos en forma integral, se constata que es el Chevrolet Aveo dominio X. quien debió de ceder el paso al automóvil*

Chevrolet Prisma dominio X. que contaba con prioridad de paso para evitar la producción de la primera colisión. Que en segundo término ambos rodados embisten sobre el Volkswagen Suran dominio X…" (conf. fs. 142).

B-) La Sra. Magistrada a quo tuvo en cuenta lo expuesto en la Pericia Accidentológica y ello surge de su fallo, pero también dijo al sentenciar: *"…No obstante lo dicho por el perito, ponderando los elementos de prueba de la causa pude sostenerse que los conductores de los rodados Chevrolet Aveo y Prisma no han respetado las disposiciones de la ley de tránsito, esto es, circular a una velocidad prudencial y disminuirla al aproximarse al cruce, de manera de mantener en todo momento el pleno dominio del rodado… No hay duda que la prioridad de paso le corresponderá al Sr. C. G., al circular por la derecha de la intersección… Más, en el caso, debe recordarse que … la regla derecha antes que izquierda, no representa ningún "bill de indemnidad" que autorice al que aparece a la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que se encuentre a su izquierda … De manera que, no obstante la prioridad de paso señalada, el conductor del vehículo Chevrolet Prisma, debía disminuir la velocidad al arribar a la bocacalle y mantener el pleno dominio de su vehículo … considerando la ubicación de los daños en los rodados Chevrolet Aveo y Prisma… se advierte que éste último es el que impacta, con su frente, el lateral derecho delantero del segundo, provocándolo luego el impacto al rodado el actor …; "… De lo dicho, puede establecerse que, tanto la conducta desarrollada por el Sr. C. G., como la del Sr. Q., han incidido concausalmente, por partes iguales, a la ocurrencia del accidente, por lo que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada uno de los demandados…"* (conf. fs. 229/230).

C-) Luego de analizado el hecho dañoso e ingresando en la determinación de la responsabilidad en la producción del mismo –lo que es motivo del agravio bajo análisis—, resulta aplicable la regla de "prioridad de paso". Ello es así porque el siniestro se produjo teniendo el automóvil de la parte actora

(Volkswagen Suran) la “prioridad de paso”, con respecto al automóvil Chevrolet Prisma de uno de los codemandados, en la intersección donde se produjo el mismo, esto es, en el cruce de las calles E. y P. en esta ciudad. A su vez, el automóvil Chevrolet Prisma gozaba en el cruce de calles de la “prioridad de paso” con relación al automóvil Chevrolet Aveo de otro de los codemandados. Fueron tres automotores los que participaron del accidente en la bocacalle.

La línea jurisprudencial ha dicho hace varios años (conf. fallo de la Cám. Civ. Com. de La Plata, Sala 3ª., del 02/10/1990) que aún cuando la regla que obliga a ceder el paso al vehículo que se presenta por la derecha no se aplica indiscriminadamente, es cierto que quien pretende soslayarla, debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva; y esto es así, porque el conductor que tiene preferencia de paso puede creer, con justa razón, que quien guía el otro automóvil, obligado a conocer las disposiciones vigentes (conf. art. 20 del anterior C. Civil), se lo cederá, por lo que continúa con su marcha normal y al ocurrir la transgresión se ve sorprendido por esa irregular conducta, lo cual le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque (conf JUBA 7 sum. B350643; Cám.Civ.Com.Contadm. San Francisco, 29/07/2011, LLOnline AR/JUR/46377/2011).

No está demás recordar, que con respecto al alcance que tiene el principio de “prioridad de paso” existen tres posiciones. Una de ellas se basa en que dicho principio sólo juega cuando los vehículos llegan simultáneamente (o de modo más o menos simultáneo) a la bocacalle, pero no cuando legítimamente uno ya se ha adelantado. Una posición intermedia considera que el principio de “prioridad de paso” no excluye la prudencia necesaria que sea compatible con las exigencias del tránsito y que si según las

circunstancias del caso el vehículo que no gozaba de esa prioridad se adelantó en el cruce de calles y fue embestido por el otro rodado en su parte trasera cuando estaba trasponiendo dicho cruce, corresponde establecer culpas compartidas (conf. CC8°, Córdoba, 14/05/90, *"H. c. A. y otro"*, La Ley Cba., 1999, págs. 729 y sigs. Y la tercera postura sostiene que el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha, regla ésta aplicable a toda clase de vehículos (conf. Cám.5ª Civ.Com.Córdoba, in re *"R. R. C. c/ J. C. M. y otra – Ordinario"*, sent. N° 156, 19/12/2002). De conformidad con esta última posición se sostiene que quien circula por una calle debe ceder el paso a quien lo hace por la derecha, debiendo para ello, si es necesario, detener su vehículo. No se trata de quién traspone primeramente la mitad de la calle que cruza, pues de ser así, la regla que nos ocupa estaría de más, premiándose de esa forma al más audaz en el cruce de calles (conf. Sem. Jur. T° 87 2003-A, pág. 107 y sigs.; ver sent. N° 160, Cám.Civ.Com.5ª., 17/12/2004, autos *"M. c/ N. y otros – Ordinario – Daños y Perjuicios"*, Zeus Córdoba, Rev. N° 153 – T.6-2005, pág. 254 y sigs.).

Sólo restaría agregar, dentro de este complejo problema de interpretación, que la Sala Civil y Comercial del TSJ de Córdoba, en su Sentencia N° 55, del 04/05/04, expresó que la circunstancia fáctica de la velocidad llevada por quien circula por la derecha y la posibilidad o no de dominar el rodado al realizar el cruce es una causa o circunstancia que autoriza a restringir la regla de prioridad de paso. Agregando que la aplicación de la norma ("prioridad de paso") no puede hacerse desatendiendo las particularidades del caso, por lo que todo intento de establecer reglas uniformes e inflexibles significaría estandarizar un criterio que obligue al Tribunal de Mérito a hacer caso omiso de las condiciones fácticas sometidas a juzgamiento, interrumpiendo en el

sistema de la libre valoración de la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica racional (conf. Diario Judicial, edición del 17/06/04 (conf. Cám.Civ.Com.Contadm. San Francisco, 29/07/2011, cit.).

Sabido es --y lo hemos dicho reiteradamente-- que la prioridad de paso no faculta a quien la tiene a arrasar con todo lo que se le pone adelante. Ahora bien, la circunstancia de que la colisión se haya producido permite inferir que aquel vehículo que no gozaba de prioridad de paso (en el caso me estoy refiriendo al automóvil Chevrolet Aveo), tuvo la posibilidad de observar el desplazamiento del automóvil Chevrolet Prisma que circulaba por la calle P. e ingresaba a la bocacalle desde su derecha y especuló en ganarle el paso, sin respetar la preferencia que le imponía la detención de su vehículo. A lo dicho le incorporo que el art. 64 de la Ley de Tránsito precisa que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso.

A esta altura de mi análisis, valoro el principio antes invocado que nos dice que la preferencia de paso de quien arriba por la derecha debe ejercitarse en forma apropiada y que ello no autoriza a barrer con todo lo que se encuentra en el trayecto del automotor, ni a transitar confiado en que ese derecho será respetado prudentemente por los demás (conf. TRIGO REPRESAS – COMPAGNUCCI de CASO, *"Responsabilidad civil por accidentes de automotores"*, T. 1, pág. 163). En todos los casos el cruce debe intentarse adoptando razonables medidas de prudencia y manteniendo el pleno y seguro dominio del vehículo (conf. ob. cit., T. 1, pág. 166).

En el caso, es evidente que el conductor del vehículo Chevrolet Aveo no poseía el dominio efectivo y pleno de su vehículo –lo cual le es exigido en todo momento por la ley de aplicación— constituyéndose en la ocasión en el embistente del rodado Chevrolet Prisma (extremo que no está controvertido). Avala lo expuesto lo dictaminado por la pericia

accidentológica con respecto a que existió una **primera colisión** entre el Chevrolet Aveo (embistente) y el Prisma (embestido).

Para soslayar la preferencia legal que asiste al vehículo que circula por la derecha (en el caso, me refiero al Chevrolet Prisma), es menester que aquel que se desplaza sin dicha preferencia (en el caso, el Chevrolet Aveo) goce de una franca factibilidad de cruce manifestada por un adelantamiento que hubiere impedido la colisión, pues **el sólo hecho que el choque se haya producido hace razonable inferir que este último tuvo la posibilidad de observar al desplazamiento del otro rodado y especuló con ganarle el paso, sin respetar la recordada prioridad, que le imponía la detención del automóvil** (conf. CNCiv., Sala "G", 11/06/2010, *"P., G.M. c. H., M. y otros"*, LLOnline AR/JUR/28813/2010).

He dicho ya al votar ante situaciones similares, que las bocacalles, encrucijadas y cruces de caminos constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos lugares donde se presenta generalmente el grave problema del encuentro entre vehículos que circulan en distintas direcciones o entre vehículos y peatones que cruzan la calzada o camino (conf. BREBBIA, R., *"Problemática jurídica de los automotores"*, pág. 178).

La preferencia cumple la función de solucionar conflictos de tránsito potenciales en espacios viales de uso compartido, o sea, que no están destinados exclusivamente al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta condicionante, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario, implican que, si estuviera librado a sus propias fuerzas, el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hace el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el

otro realice el paso por el cruce de una manera normal, y sin tener que efectuar otra maniobra (conf. TABASSO CAMMI, C., *"Preferencia del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto. Intentando terminar una polémica interminable"*, Revista de Derecho de Daños, Nº 3, Accidentes de Tránsito III, Rubinzal-Culzoni, Bs.As. – Santa Fe, 1998, págs. 14/17).

Se ha destacado también la trascendencia de hacer respetar esa prioridad, por constituir un factor ordenador de primera magnitud para el caótico tránsito que padecemos, por lo que se impone la firme recepción jurisprudencial. Más ello no puede conducir a una inteligencia omnicomprensiva, generalizante y puramente mecánica de tal regla. La descripción de la ley permite formular diferenciaciones temporales y espaciales, según el automovilista "llegue a la bocacalle", esto es, se enfrente con ella, o ya en un momento posterior haya iniciado el cruce asomando parcialmente el frente de su automotor, o bien se encuentre plenamente atravesando la misma. Y todavía, hay situaciones en las cuales prácticamente se ha traspuesto el cruce o restan escasos metros para ello. Por ejemplo, pueden darse supuestos en que la irrupción de un vehículo por la derecha tiene lugar de tal manera que quien está concluyendo el cruce debe acelerar y no frenar cediendo el paso, pues de otro modo seguramente se impactará. *"**Estos son datos de la experiencia de todo conductor y del propio juez, experiencia que constituye uno de los elementos fundantes del sistema de la sana crítica**"* (conf. GALDOS, J.M., *"Otra vez sobre la prioridad de paso (y los peatones) en la Suprema Corte de Buenos Aires"*, LLBA, 2004-1).

Conforme a estos principios es que los Tribunales han dicho que ***"La regla de la prioridad de paso para los vehículos que llegan por la derecha a la bocacalle, tiene un valor casi absoluto que sólo cede ante circunstancias extremas y debidamente comprobadas en el proceso"*** (conf. CNCiv., Sala "G", 11/02/1993, *"G., G., E. c. D., S., S."*, La Ley Online; ídem, ídem,

11/06/2010, cit.). De conformidad con estos principios, la misma Sala referida ha dicho que *"**debe respetarse el derecho de paso preferente incluso cuando el obligado a esperar alcanza el cruce antes que quien tiene prioridad de paso, toda vez que, sin importar quien entre primero a la bocacalle, el derecho de paso preferente no caduca**"* (conf. CNCiv., Sala "G", 31/10/2005, *"D., E. M. c. M., A. G. y otros"*, LLOnline; ídem, ídem, 11/06/2010, cit.).

Es cierto que esa prioridad que se consagra a favor de quien proviene de la derecha no puede ser absoluta, no sólo respecto de las excepciones dispuestas por las distintas leyes de tránsito locales, sino como reglas de carácter general.

Ningún conductor cuidadoso puede confiarse en que por el hecho de circular por la derecha, puede lanzarse a cruzar la intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad. A la inversa, el que aparece por la izquierda tampoco tendrá necesidad de detenerse siempre a la espera de que aparezca algún rodado por la derecha. **Deberán ambos, en uno y otro caso, disminuir la velocidad, pues --aunque las leyes actuales ya no hablen específicamente del tema--, lo cierto es que los reglamentos de tránsito consagran distintas velocidades para circular por calles y avenidas y para trasponer las intersecciones, lo que indirectamente implica la disminución en esta última circunstancia**.

Cabe anticipar –a esta altura de mi análisis— que es de una claridad meridiana –en este caso— que el conductor del automóvil Chevrolet Aveo no sólo no respetó la "prioridad de paso" que asistía al codemandado conductor del Chevrolet Prisma, sino que además encaró el cruce de la encrucijada a una velocidad que –si bien el experto no la pudo determinar con exactitud en su dictamen— le impidió mantener el dominio del rodado y evitar así la colisión, teniendo en cuenta –también— que en el momento

del accidente las condiciones del clima eran ventosas y con leve llovizna (conf. Perica Accidentológia, fs. 138).

La experiencia muestra a diario que los accidentes se producen en las bocacalles, al sustituirse el axioma "derecha antes que izquierda" por otro que consagra el derecho prioritario de "quien llega primero", justificando a los conductores que entran con excesiva velocidad en el cruce o practican "picadas". En consecuencia, el conductor que tiene que ceder el paso, sólo debe pasar por este cruce cuando esté seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuera la proximidad y/o la velocidad del otro vehículo (conf. Cám.Civ.Com. 2ª. La Plata, Sala 3ª., 06/11/90, JUBA sum. B350729).

He transcripto precedentemente jurisprudencia respecto de que quien gana artificialmente la delantera al llegar a la bocacalle no obtiene con ello la "prioridad de paso", que sigue conservando quien circula por la derecha. Es que sería extremadamente peligroso autorizar este tipo de cesiones de prioridades, edificadas sobre la premura y la falta de reflexión, pues entonces lo que se estaría autorizando es la realización de carreras callejeras en pos de obtener una ventaja –aunque mínima—antes de llegar a la bocacalle. **No funciona así el sistema regulatorio del tránsito**.

Me permito reiterar: quien circula por la izquierda al llegar a la bocacalle, antes de trasponer la encrucijada, debe observar con atención si alguien circula por la derecha con posibilidades de impactarlo y de ser así debe cederle el paso, cual es su deber jurídico emanado de la normativa regulatoria del tránsito. **El no hacer ello implica la violación de un deber jurídico o varios**. De tal modo, no es anticipándose al llegar a la bocacalle, como si fuera un juego de picardías, como se obtiene la "prioridad de paso" en la encrucijada, la que surge de la ley y solo se pierde cuando quien arriba

a la bocacalle por la izquierda esté en condiciones de cruzarla sin dañarse ni dañar a otros. De las constancias de autos surge que ello no ha sucedido en autos y de allí que es claro que la "prioridad de paso" siguió en cabeza del conductor del automotor Chevrolet Prisma con relación al codemandado que conducía el Chevrolet Aveo, sin perjuicio del derecho que –obviamente— le asiste al conductor del vehículo Volskwagen Suran (parte actora).

Insisto en que es cierto que la "prioridad de paso" de quien circula por la derecha no es absoluta, ya lo dije antes aquí. Creo que casi nada en derecho lo es. Pero esta primera observación no puede llevar a que se relativice a tal punto de ser una regla inaplicable o un mero detalle teórico para obtener el carnet de conductor.

Comulgo con el criterio que expresa que si se respetara la norma que obliga a ceder el paso al vehículo que surge por la derecha, se evitarían la mayoría de los accidentes de tránsito y si bien es cierto que esta regla no es de aplicación absoluta, debe ser el automóvil que aparece por la izquierda quien comience a cruzar con bastante antelación, para dar tiempo al otro conductor a disminuir o detener su marcha (conf. Cám.Civ.Com. 2ª. La Plata, Sala 3ª., 06/05/97, JUBA sum. B352595; Cám.Apel.Trelew, Sala A, 1510/2009, LLOnline AR/JUR/76498/2009).

En este caso, para convalidar un cambio en la "prioridad de paso" determinada por la ley y su adquisición por parte del conductor del Chevrolet Amaro (que circulaba desde la izquierda), se requería la prueba acabada de que éste llegó a la intersección con una ponderable e indudable antelación que le facilitaba el cruce de las calles sin producir ningún tipo de daño y que la colisión se produjo por el exceso de velocidad a la que circulaban tanto quien lo hacía por la derecha (el Chevrolet Prisma) como el

conductor (actor) del móvil Volkswagen Suran quien arribó a la intersección y fue embestido, según aquí se acreditara. Lo que muy lejos está de haber sido probado en autos.

D-) De la forma en que ocurriera el accidente motivo de este proceso, es menester analizar si el demandado que conducía el Chevrolet Aveo cumplió con la exigencia de prudencia, esto es, si el mismo conducía a una velocidad que le permitiera tener el pleno control sobre su rodado.

He dicho ya que debe privilegiarse el derecho a la "prioridad de paso" y quien pretenda neutralizarlo debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva (conf CCyCN y Ley de Tránsito).

Cuando un conductor vulnera la regla de la "prioridad de paso", se presume que ha interrumpido el nexo de causalidad y que el evento dañoso proviene de ese hecho. En otras palabras, se infiere que el embestimiento se originó porque aquél interfirió en la libre circulación correspondiente a quien gozaba de tal prioridad.

Del dictamen pericial accidentológico producido en autos y no observado por las partes, surge la existencia de una colisión inicial en la que participaron los automóviles marca Chevrolet (Aveo y Prisma) de los demandados y una segunda colisión en la que se vio involucrado el automotor Volkswagen Suran de la parte actora.

Está determinado por el experto que en la **Primera Colisión** (entre el Chevrolet Aveo y el Prisma), el primero cumplió el rol de **embistente** y el Chevrolet Aveo fue el **embestido** (conf. fs. 139 vta.140). En lo que hace a la **Segunda colisión**, el automóvil Volkswagen Suran resultó ser el móvil **embestido** y los dos vehículos Chevrolet fueron los **embistentes** (conf. fs. 140).

En lo que hace a la velocidad desarrollada por los vehículos, revela la pericia que no existen indicios objetivos en la escena del accidente que permitan computar las velocidades desarrolladas por los mismos.

De todos modos, dejó constancia que en el Chevrolet Aveo el hecho provocó que se disparara el Airbag, lo cual ocurre cuando se produce un impacto entre dos vehículos y con una velocidad relativa superior a 38 Km./h. Además, el dictamen hizo saber que el Chevrolet Aveo fue el móvil participante que recorrió mayor distancia luego de la primera colisión hasta que se detuvo sobre la vereda contra unos postes de contención; por su parte –agrega el informe técnico— el Chevrolet Prisma perdió la energía restante de la primera colisión, a pocos metros del posible lugar del impacto contra el Volkswagen Suran y este último al momento del hecho se encontraba quieto o animando muy poca energía de movimiento ya que no se registran arrastres ni otras marcas que permitan pensar lo contrario.

En razón de los datos referidos, el perito concluyó que el **Chevrolet Aveo** desarrollaba una velocidad superior al **Chevrolet Prisma**, mientras que el **Volkswagen Suran** se encontraba prácticamente detenido al momento de la colisión (conf. fs. 140 vta.).

Existió una primera colisión entre los dos vehículos marca Chevrolet, siendo el Aveo el embistente y el Prisma el embestido, resultando colisionadas las partes delanteras de los mismos. En el camino de las trayectorias posteriores a esta colisión se encontraba el automóvil Volkswagen Suran del actor, que recibió impactos de ambos vehículos en una segunda colisión.

Para apreciar la velocidad a la que circulaba en el momento del hecho el automotor Chevrolet Aveo, tengo en cuenta que el dictamen en cuestión ha sido claro también al decir que la segunda colisión detuvo el movimiento del Chevrolet Prisma, pero el Aveo continúa su camino por unos cuantos metros

hasta que se sube sobre la vereda de la ochava Sudeste y se detiene contra unos postes de cemento de contención (conf. fs. 141/y vta.).

Por último, al expresar sus Conclusiones, el experto ha dicho: *"…se constata que es el Chevrolet Aveo dominio X. quien debió de ceder el paso al automóvil Chevrolet Prisma dominio X. que contaba con prioridad de paso para evitar la producción de la primera colisión. Que en segundo término ambos rodados embisten sobre el Volkswagen Suran dominio X."* (conf. fs. 142).

Aclaro que la imposibilidad del perito para determinar la velocidad de los vehículos en el momento del accidente, si bien puede dificultar la resolución del caso, no obsta a que el juzgador pondere todas las demás circunstancias puestas a su disposición para averiguar en lo posible la verdad de lo ocurrido.

No hay mucho más que agregar para advertir que si el conductor del Chevrolet Prisma tenía la "prioridad de paso", quiere decir –tal como lo expresa claramente la pericia accidentológica— que el conductor del Chevrolet Aveo debía cederle el paso, ni más ni menos. Sin embargo, no resulta de lo actuado que haya frenado su vehículo para ceder el paso a quien gozaba de la prioridad. A ello se le debe incorporar –como otro punto en contra del codemandado conductor del Chevrolet Aveo— la velocidad a la que circulaba en su automotor en el momento de realizar el cruce de las calles donde ocurriera el accidente. Ya me he referido aquí a las constancias que existen sobre ello y de allí que resulte innecesario que lo reitere aquí. No puedo dejar de considerar que la velocidad a la que circulaba el accionado conductor del Chevrolet Aveo contribuyó a provocar y a agravar los daños. En efecto, si hubiera circulado a la velocidad permitida, podría haber frenado con cierta facilidad o el grado de los impactos hubiese sido menor, provocando daños de menor intensidad. Es evidente que el conductor del

Chevrolet Aveo no poseía el dominio efectivo y pleno de su vehículo –lo cual es exigido en todo momento por la ley de aplicación— costituyéndose en la ocasión en el móvil embistente del automóvil Chevrolet Prisma (lo que no está controvertido). Valoro también, para decidir en el sentido que habré de propiciar, la entidad de los daños provocados en los automotores y sus posiciones finales, lo cual infiere que los impactos fueron de una entidad importante. En resumen, la responsabilidad del conductor del Chevrolet Aveo es incuestionable y su proceder fue la causa principal del accidente. No cedió el paso al conductor del Chevrolet Prisma, ingresó sin la debida precaución al cruce de calles y su velocidad, de acuerdo a lo expresado en la pericia accidentológica, era superior a la del Chevrolet Prisma, mientras que el Volkswagen Suran estaba prácticamente detenido en el momento de la colisión.

Sin embargo, como el principio de "prioridad de paso" no excluye la prudencia necesaria que resulta compatible con la exigencia del tránsito, es menester analizar si en este caso, el codemandado que conducía el automóvil Chevrolet Prisma (que fue colisionado por el Chevrolet Aveo y ambos chocaron al móvil del actor), cumplió con la exigencia de prudencia, esto es, si el mismo conducía a una velocidad que le permitiera tener el pleno control sobre su rodado. Lo que quiero significar con esta apreciación es que solo queda por determinar si también el otro conductor codemandado en autos cometió alguna infracción de tránsito que haya incidido en la producción de la colisión, habida cuenta de que también él, pese a contar con "prioridad de paso", debía ajustarse escrupulosamente a las normas de tránsito.

Habiendo analizado detenidamente todas las circunstancias que constituyeron el accidente motivo de autos, no advierto la existencia de algún incumplimiento a las normas de tránsito por parte del conductor del

automóvil Chevrolet Prisma (U. C. G.), lo cual –pese a las conclusiones de la experta que no comparto— tampoco aparecen expresadas en la sentencia en crisis. Es de una total evidencia que, si bien la sentencia de la a quo afirma que el conductor del Chevrolet Prisma no ha respectado las disposiciones de la Ley de Tránsito, esto es, circular una velocidad prudencia y disminuirla al aproximarse al cruce, de manera de mantener en todo momento el pleno dominio del rodado, en ningún momento explica y/o demuestra dónde o en qué radicó la exteriorización de tal conducta indebida por parte de este conductor. De así haber sucedido era su deber explicarlo en detalle y ello no surge del fallo en crisis. En ningún momento ha explicado la sentencia en que se basa para afirmar que el conductor del Chevrolet Prisma no circulara a una velocidad precaucional para la zona y de dónde surge que no mantuvo el pleno dominio de su vehículo.

Con respecto a que el Chevrolet Prisma impactó al vehículo del actor, no es ese hecho ningún motivo de agravamiento ni de imputación para su conducta, dado que el mismo se debió a que existió una primera colisión entre el Chevrolet Aveo y el Chevrolet Prisma y con posterioridad ambos impactaron al móvil del actor (segunda colisión). De no haber existido la primera colisión, no se hubiese producido la segunda y el único responsable de la ocurrencia de la primera fue el conductor del Chevrolet Aveo. Es evidente, entonces, que ningún reproche cabe realizarle a la conducta desarrollada en el hecho por el conductor del Chevrolet Prisma y de allí que habré de proponer –en concordancia con el voto anterior— y no compartiendo la decisión de la a quo, que el total de la responsabilidad por las consecuencias del hecho dañoso motivo de autos sea impuesta al codemandado A. A. Q. (conductor) y al Sr. J. G. (titular registral) del automóvil marca Chevrolet Aveo, dominio X.

E-) Surge de la sentencia en crisis que la Sra. Magistrada a quo ha desoído y dejado de lado las conclusiones de la Pericia Accidentológica y lo ha dicho expresamente en su decisión. He de disentir respetuosamente con su postura y ello en razón de no existir producción probatoria elocuente, científica y conducente que aconseje dejarla de lado y fallar en un sentido opuesto a sus claras y terminantes conclusiones.

Ante la situación que aquí se presenta –y conforme lo vengo sosteniendo uniformemente en casos similares— es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva, la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues –como es sabido— éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola

voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357; destacado propio).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se

concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial accidentológico producido en autos (fs. 133/142 vta.) está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran

garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir, no comparto el procedimiento empleado por la Sra. Magistrada del inferior en cuanto no le ha otorgado al mismo el pleno valor probatorio que correspondía. Es mi opinión que si el experto ha sido claro y terminante en cuanto a puntos esenciales que él ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válida su conclusión. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas. Por lo tanto y en contrario a lo sostenido por la Sra. Jueza a quo, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC).

2.2 – La incoherencia entre los Considerandos y el Fallo

La queja expresada por la recurrente con respecto a que la sentencia atribuyó un 50% de responsabilidad en el accidente a cada uno de los participantes en la primera colisión (los conductores de los vehículos marca Chevrolet) y que ello no fue volcado en la parte dispositiva de la misma, ha devenido abstracta a la luz de lo propuesto como solución de la cuestión aquí analizada.

3 – Conclusión

En razón de lo hasta aquí analizado y fundamentado, es mi conclusión que, admitiendo el agravio de la recurrente, corresponde: **1) Revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha impuesto la responsabilidad por el accidente en un 50% a cada uno de los conductores de los vehículos marca Chevrolet Aveo (A. A. Q.) y Chevrolet Prisma (U. C. G.),

responsabilizando también a la citada en garantía L. S. C. L. de S. G., en el límite de la cobertura; **2) Disponer** que la responsabilidad en la producción del accidente de tránsito motivo de autos le corresponde en su totalidad y exclusivamente a los demandados **A. A. Q.** (conductor del automóvil marca Chevrolet Aveo, dominio X.) y **J. G.** (titular registral de dicho automotor) y **3) Rechazar** la demanda incoada por V. H. Z. contra U. C. G. y la citada en garantía L. S. C. L. de S. G., con costas a su cargo.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia apelada conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del ritual.

En consecuencia: **a-) <u>Por la admisión de la demanda</u>** interpuesta por **V. H. Z.** contra **A. A. Q.** y **J. G.**, corresponde imponer las costas de la primera instancia a los demandados que resultan vencidos en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Dres. S. A. V. y S. R. S., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso; los de los Dres. B. M. y J. N. S., letrados patrocinantes del codemandado A. A. Q., en conjunto y proporción de ley, en el 12% del monto del proceso, los del Perito Accidentólogo F. C. S., en el 5% del monto del proceso y los del Perito Mecánico P. D. M., en el 5% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7° de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat,: y **b-) <u>Por el rechazo de la demanda</u>** interpuesta por **V. H. Z.** contra **A. C. G.** y su aseguradora citada en **garantía L. S. C. L. D. S. G.**, se imponen las costas a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. G., en su carácter de apoderado de la citada en garantía en el 18% del monto del proceso; los que corresponden al mismo letrado en su carácter de letrado patrocinante del Sr. A. C. G., en el 18 -% del monto del proceso y los correspondientes a los apoderados de la parte actora, Dres. S.

A. V. y S. R. S. , en conjunto y proporción de ley, en el 12% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Quedando así revocado lo decidido al respecto en primera instancia.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso concedido a la recurrente (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes que ha propuesto para cada caso el Sr. Juez Guillermo D. Hansen en el voto que antecede, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes Jueces integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, y, en consecuencia disponer, la responsabilidad en la producción del siniestro en un 100% a los demandados A. A. Q. y J. G., rechazando la demanda respecto del demandado U. C. G. y la aseguradora L. S. C. L. de S. G., con imposición de costas de primera instancia.

2.- **MODIFICAR** la imposición de costas de primera instancia y la regulación de honorarios, las cuales deberán quedan establecidas del siguiente modo: **a-)** **Por la admisión de la demanda** interpuesta por **V. H. Z.** contra **A. A. Q.** y **J. G.**, corresponde imponer las costas de la primera instancia a los demandados que resultan vencidos en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Dres. S. A. V. y S. R. S., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso; los de los Dres. B. M. y J. N. S., letrados patrocinantes del codemandado A. A. Q., en conjunto y proporción de ley, en el 12% del monto del proceso, los del Perito Accidentólogo F. C. S., en el 5% del monto del proceso y los del Perito Mecánico P. D. M., en el 5% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7° de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat,: y **b-)** **Por el rechazo de la demanda** interpuesta por **V. H. Z.** contra **A. C. G.** y su aseguradora citada en **garantía L. S. C. L. D. S. G.**, se imponen las costas a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. G., en su carácter de apoderado de la citada en garantía en el 18% del monto del proceso; los que corresponden al mismo letrado en su carácter de letrado patrocinante del Sr. A. C. G., en el 18 -% del monto del proceso y los correspondientes a los apoderados de la parte actora, Dres. S. A. V. y S. R. S. , en conjunto y proporción de ley, en el 12% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Quedando así revocado lo decidido al respecto en primera instancia afrontadas en su totalidad por los demandados vencidos A. A. Q. y J. G. (art.69 y ccdtes. CPCC).

3.- IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia a la actora -art.69 CPCC-.

4- REGULAR en esta instancia, los honorarios del letrado de la citada en L. S. C. L. de S. G., Abogado J. G. en el 30%, y los del letrado de la parte actora, Abogado S. S. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5.- NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.-

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, y, en consecuencia disponer, la responsabilidad en la producción del siniestro en un 100% a los demandados A. A. Q. y J. G., rechazando la demanda respecto del demandado U. C. G. y la aseguradora L. S. C. L. de S. G., con imposición de costas de primera instancia.

2.- **MODIFICAR** la imposición de costas de primera instancia y la regulación de honorarios, las cuales deberán quedan establecidas del siguiente modo: **a-)** **Por la admisión de la demanda** interpuesta por **V. H. Z.** contra **A. A. Q.** y **J. G.**, corresponde imponer las costas de la primera instancia a los demandados que resultan vencidos en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Dres. S. A. V. y S. R. S., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso; los de los Dres. B. M. y J. N. S., letrados patrocinantes del codemandado A. A. Q., en conjunto y proporción de ley, en el 12% del monto del proceso, los del Perito Accidentólogo F. C. S., en el 5% del monto del proceso y los del Perito Mecánico P. D. M., en el 5% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7° de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat,: y **b-)** **Por el rechazo de la demanda** interpuesta por **V. H. Z.** contra **A. C. G.** y su aseguradora citada en **garantía L. S. C. L. D. S. G.**, se imponen las costas a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. G., en su carácter de apoderado de la citada en garantía en el 18% del monto del proceso; los que corresponden al mismo letrado en su carácter de letrado patrocinante del Sr. A. C. G., en el 18 -% del monto del proceso y los correspondientes a los apoderados de la parte actora, Dres. S. A. V. y S. R. S. , en conjunto y proporción de ley, en el 12% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Quedando así revocado lo decidido al respecto en primera instancia. afrontadas en su totalidad por los demandados vencidos A. A. Q. y J. G. (art.69 y ccdtes. CPCC).

3.- IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia a la actora -art.69 CPCC-.

4- REGULAR en esta instancia, los honorarios del letrado de la citada en L. S. C. L. de S. G., Abogado J. G. en el 30%, y los del letrado de la parte actora, Abogado S. S. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5.- NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.